

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

*Se procede a resolver el recurso de apelación promovido por la parte querellada contra la providencia del 05 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado 423 de 2020, adelantado por la señora MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS en contra del señor HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS.*

**ANTECEDENTES**

**Síntesis del caso**

*Ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la señora MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS presentó querrela por el maltrato físico, verbal, psicológico y económico, de la que fue víctima por parte de su expareja, el señor HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS, asunto donde se emitió decisión el pasado 05 de mayo de 2021, proferida en audiencia de esa misma fecha, mediante el cual la Comisaría de conocimiento conminó a las partes para que se abstuvieran de agredir de cualquier forma, so pena de ser sancionados con multa convertible en arresto<sup>1</sup>.*

*El 13 de noviembre de 2020, la señora MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra de su expareja HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS, alegando distintos hechos de violencia cometidos contra ella, de tipo físico, psicológico y económico. El 26 de noviembre de 2020 acudió la querellante a la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, entidad que le dio curso a su proceso, disponiendo medidas de protección provisionales y recaudando pruebas.*

*Surtido el trámite procesal, entendió la Comisaría de Familia que se configuró un escenario de violencia intrafamiliar, donde tanto querellante y querellado deben cumplir medidas de protección, en aras no sólo de mejorar su relación, sino por el bienestar de su menor hijo, DYLAN SANTIAGO CIPRIAN LOPEZ. El querellado HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS interpuso oportunamente recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que él no fue agresivo con la señora MARIA ANGELICA, porque en noviembre de 2020 no vivían juntos, ya que él se fue en enero del 2020. Dijo además que ambos se “hablaron mal”, pero esto fue en el 2019.*

---

<sup>1</sup> Folio 144.

### **Problemas jurídicos**

*¿La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, que estableció la existencia de hechos de violencia intrafamiliar entre las partes e impuso medidas de protección extensivas a ambas, es ajustada a derecho?*

### **Tesis del Despacho:**

*La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio de establecer la existencia de hechos de violencia intrafamiliar entre la querellante y el querellado e impuso medidas de protección extensivas a ambos, se encuentra ajustada a derecho, según pasa a verse.*

### **Marco jurídico**

*“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

*Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...*

*...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).*

*Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”*

*Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...*

**Artículo 14.** *Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...*

**Artículo 16.** *La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”*

### **Las pruebas y su crítica**

*Como hechos probados para resolver de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se tienen los siguientes:*

*Que el 13 de noviembre de 2020, la señora MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra de su expareja HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS, alegando distintos hechos de violencia cometidos contra ella, especialmente desde el año 2015, fecha en que recibió la primera agresión física. Desde el año 2018, relató que su expareja se volvió más violento, le pegaba golpes y llegaba borracho en presencia de su menor hijo. El último hecho de violencia lo dató, en ese momento, del 03 de noviembre de 2020, cuando en medio de una conversación telefónica en relación con su hijo, empezó a tratarla de traidora, entre otros calificativos. Señaló que fue una constante que él la humillara por su mejor posición económica, e inclusive le controlaba el dinero<sup>2</sup>.*

*El 26 de noviembre de 2020 acudió la querellante a la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, interponiendo la respectiva queja, destacándose que en la fecha se le realizó una valoración de riesgo para la vida e integridad personal, procediendo a entrevistarla la respectiva profesional del área. En dicho formato se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos de violencia, destacándose que hacía seis años atrás empezó la relación con su expareja, que tenían un niño de cinco años y que desde hacía dos años se tornó muy violento. Manifestó que tenían distintas discusiones por el cuidado y las necesidades del niño, expresando su inconformidad con decisión tomada por defensora de familia de asignarle la custodia y cuidado a su expareja, sólo por motivos económicos. Repasó el contexto de violencia psicológica, económica y física que sufrió, relatando el último hecho de agresión verbal sufrida el 03 de noviembre.*

*Se consignaron en el precitado instrumento, distintas aristas de violencia relatadas, verbigracia, el carácter posesivo de su expareja, que tenía comportamientos tales como limitar sus movimientos; de violencia económica, chantajeándola por dinero y otras; patrimonial, destruyéndole elementos personales; física, entre otras<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 11.

<sup>3</sup> Folios 3 a 7.

*Con base en lo anterior, y con previa recomendación de la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría de Familia solicitó al comandante de la estación de policía de Villavicencio, medidas policivas en favor de MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS, frente a HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS<sup>4</sup>. En la misma calenda, la Comisaría de Familia encargada dispuso medidas de protección provisionales en favor de la querellante, conminando al querellado a abstenerse de ejercer actos de violencia y fijando fecha para audiencia por violencia intrafamiliar<sup>5</sup>.*

*Reposa en el plenario certificado de la psicóloga ELVIA ROCIO VILLAMIL POLANCO donde se refiere la atención psicoterapéutica recibida por la señora LOPEZ CUADROS desde octubre de 2020, relatando una sintomatología previa relacionada con problemas de sueño, aislamiento, depresión, problemas en relaciones sociales, motivados especialmente por no tener bajo custodia a su hijo<sup>6</sup>.*

*A folios 60 a 64, reposa el formato de remisión por parte de la Fiscalía hacia el Instituto de Medicina Legal, requiriendo hacer valoración a la señora LOPEZ CUADROS. Del mismo modo se requirieron por parte de dicha entidad, medidas de protección, con destino a la estación de policía de Villavicencio.*

*Abundante material probatorio reposa también en relación con las actuaciones administrativas y judiciales surtidas en relación con la custodia, cuidado, visitas y alimentos del hijo de ambas partes, el menor DYLAN SANTIAGO CIPRIAN LOPEZ. Así, constan copias de solicitudes y oficios concernientes al proceso con radicado 2020-314, adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Villavicencio, relativo a custodia y cuidado personal<sup>7</sup>. Esta misma autoridad judicial solicitó se diera apertura a proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor DYLAN SANTIAGO, requiriendo en dicho sentido a la Defensoría de Familia, que a su vez requirió a la Comisaría de Familia.*

*En línea de lo anterior, se realizó ante la Defensoría de Familia audiencia de conciliación del 05 de octubre de 2020, donde no se llegó a ningún acuerdo por parte de los padres del niño DYLAN, y en su lugar se fijaron como obligaciones provisionales, la custodia y cuidado ejercida por su progenitor HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS; como cuota alimentaria se fijó \$500.000, a cargo de la progenitora MARIA ANGELICA LOPEZ; se dispuso asimismo un régimen de visitas flexible, con previa comunicación entre los progenitores y acordando visitas en determinadas fechas los fines de semana, festivos, fechas especiales y otras.*

*Posteriormente, se da cuenta en el expediente de reiteradas solicitudes por parte de la señora MARIA ANGELICA LOPEZ frente a la decisión emitida por la Defensoría de Familia referida anteriormente. Consta, por ejemplo, oficio fechado el 08 de abril de 2021, por el que la aquí querellante solicitó al ICBF la restitución de la custodia de su menor hijo, manifestando que el padre de este*

---

<sup>4</sup> Folio 15.

<sup>5</sup> Folios 16 a 17.

<sup>6</sup> Folio 44 a 45.

<sup>7</sup> V.gr: Folio 74.

*jamás ha ejercido custodia, y es solo la madre de este, es decir la abuela paterna del menor, quien ejerce la custodia, situación que calificó de indignante. Además, dijo que la abuela se encuentra en un contexto de violencia ejercida por el abuelo, siendo un riesgo para la salud de su hijo. Y recriminó la forma en que la familia paterna ejerce su custodia, ya que poco se puede comunicar con él y lo han expuesto a aglomeraciones que, en el contexto actual de pandemia, son riesgosas.*

*El 05 de mayo de 2021 se realizó audiencia al interior del proceso de violencia intrafamiliar, resaltándose la persistencia de la progenitora en los hechos de agresión que sufrió de parte del querellado, y en cuanto a obtener la custodia del menor para ella. En tanto el querellado, manifestó tener actitud conciliatoria para que el menor los viera a ellos como sus padres. Se reflexionó seguidamente, por parte la Comisaría, sobre el mal manejo de las emociones negativas por parte de ambos, problemas de comunicación asertiva y conflictos que derivaron en la ruptura de la relación. Pero que actualmente las partes deben dejar sus diferencias y poner a su hijo como prioridad<sup>8</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para que cesaran los actos de agravio entre padre y madre, pensando en la crianza de su hijo, se estableció que en efecto existieron hechos de violencia intrafamiliar, conminándolos a abstenerse de realizarlos nuevamente so pena de sanción, y disponiéndose como adicional medida de protección que las partes asistan a terapia de apoyo individual ante su EPS, para controlar emociones negativas<sup>9</sup>.*

***Para el Juzgado***, la decisión de la Comisaría Primera de Villavicencio, estableciendo la existencia de violencia intrafamiliar y decretando medidas de protección, se muestra razonable, pues ciertamente de las pruebas recaudadas se puede inferir que el padre ejerció actos de violencia psicológica especialmente, y se probó un contexto de rivalidad que en nada favorece el desarrollo integral del menor DYLAN SANTIAGO CIPRIAN LOPEZ.

*En efecto, hasta el año 2020, se comprobó a través de los formatos recaudados por la Defensoría de Familia, la Comisaría de Familia y la Fiscalía General de la Nación, que existió un contexto de violencia, en principio del señor CIPRIAN OLIVEROS hacia MARIA ANGELICA LOPEZ, pero complementado a las actitudes despectivas que esta tomó hacia la familia paterna del menor, y al inadecuado trámite de emociones negativas que derivó en un andamiaje de recursos administrativos y judiciales, donde el único perjudicado es el menor.*

*Es palmario que, como se manifestó en la audiencia del 05 de mayo de 2021, existe un inadecuado trato de los rencores acumulados por parte y parte, lo cual lleva a que la relación interpersonal obstaculice el bienestar del menor. Y no puede imponerse en la visión de este, que sus padres se la pasaban peleando, por ser precisamente su modelo a seguir.*

*Acreditado el contexto mutuo de violencia intrafamiliar, debe remitirse el despacho a lo que dice textualmente el art. 2º de la Ley 575 de 2000:*

---

<sup>8</sup> Folio 143.

<sup>9</sup> Folio 144.

**“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

**d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;**

*Situación anterior que fue tomada en cuenta por la Comisaría de Familia de origen, al establecer que en efecto ocurrieron hechos de violencia, pero que además es necesario recomponer algo la relación social rota, en aras de hacer prevalecer el interés supremo del menor.*

*Consecuencialmente, se confirmará la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio proferida el 05 de mayo de 2021, según viene señalado.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida el 05 de mayo de 2021, al interior del proceso de violencia intrafamiliar número 423 de 2020, por la que se estableció que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar y se impusieron dos medidas de protección hacia HOLMAN CIPRIAN OLIVEROS y MARIA ANGELICA LOPEZ CUADROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a todos los interesados la presente providencia.

**TERCERO: EVACUADA** la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**